

RESOLUCION del Distrito Minero de La Coruña por la que se señalan día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos, que por esta Jefatura de Minas se ha dispuesto que el día 11 de agosto próximo, a las once horas, se proceda por el representante de la Administración, acompañado de sus Peritos y del señor Alcalde de Gernade, o Concejal en quien delegue, al levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en el expediente de expropiación forzosa que, con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de Expropiación, de 16 de diciembre de 1954, se instruye por la Administración, para la ocupación de los terrenos situados en la parroquia de Lousada, término municipal de Gernade, dentro del perímetro de la concesión minera denominada «Marta I.ª», número 4.207 de la provincia de Lugo, que son necesarios para la explotación de la misma, según Resolución del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1962, debiendo advertirse a los interesados que a dicho acto podrán concurrir por sí o por representante debidamente autorizado, pudiendo hacerse acompañar por sus Peritos y su Notario.

La Coruña, 10 de julio de 1962.—El Ingeniero Jefe.—6.586

Relación que se cita

Número de la finca, propietarios, superficie y linderos:

2. Herederos de María Otero, 13,32 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, Dorinda García García, y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
3. Dorinda García García, 13,32 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, herederos de Otero Corral, y Oeste, herederos de María Otero.
4. Herederos de Otero Corral, 13,32 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, José Carballal Carballino, y Oeste, Dorinda García García.
5. José Carballal Carballido, 62,41 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, María Blanco Puentes, y Oeste, herederos de Otero Corral.
6. María Blanco Puentes, 58,93 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, Andrés Blanco, y Oeste, José Carballal Carballido.
7. Andrés Blanco Puentes, 71,28 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, Manuel Blanco Puentes, y Oeste, María Blanco Puentes.
8. Manuel Blanco Puentes, 160 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, Gabriel Pérez Fernández, y Oeste, Andrés Blanco Puentes.
10. Herederos de Manuel López, 31,80 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, herederos de Manuel López, y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
11. Herederos de Manuel López, 31,80 áreas. Norte, camino de la Iglesia; Sur, río; Este, Gabriel Pérez Fernández, y Oeste, herederos de Manuel López.
12. Estrella López Prieto, 30,60 áreas. Norte, arroyo Millarramos; Sur, camino de la Iglesia; Este, Gabriel Pérez Fernández, y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
13. Antonia Ladra Otero, 8,61 áreas. Norte, arroyo; Sur, Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
15. Genoveva Bouza, 7,20 áreas. Todos los vientos, Gabriel Pérez Fernández.
16. Genoveva Bouza, 2,75 áreas. Norte, arroyo Millarramos; Sur, Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
17. Estrella López Prieto, 44,07 áreas. Norte, arroyo; Sur, camino de la Iglesia; Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
19. Manuel Blanco Puentes, 34,80 áreas. Norte, arroyo; Sur, camino de la Iglesia; Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
21. Inés Carballal Gato, 82,82 áreas. Norte, arroyo; Sur, camino de la Iglesia; Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
23. Magdalena López Prieto, 21,07 áreas. Norte, arroyo; Sur, camino de la Iglesia; Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
25. Herederos de Andrés Gómez y Leonardo Guerreiro Castelo, 36,96 áreas. Norte, arroyo; Sur, camino a la Iglesia; Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.
27. José Carballal Carballido, 63,96 áreas. Norte, arroyo; Sur, camino a la Iglesia; Este y Oeste, Gabriel Pérez Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1763/1962, de 5 de julio, por el que se autoriza la adquisición directa de reproductores selectos por la Dirección General de Ganadería.

En los Presupuestos Generales del Ministerio de Agricultura figura en el número funcional-económico cuatrocientos cinco-trescientos veintidós un crédito destinado a la adquisición de reproductores selectos para reponer y ampliar el censo de los distintos Centros Pecuarios, que sirve de base para la mejora de la ganadería nacional y por sus características morfofuncionales son calificados de excepcionales. Tal circunstancia, unida a la dificultad material para adquirirlos, así como la urgente necesidad de su compra, aconseja exceptuarla de las solemnidades de subasta y concurso, al amparo de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para adquirir directamente el ganado selecto que precise, con cargo a los créditos del Presupuesto General del Estado, por hallarse comprendida dicha adquisición en el apartado tercero del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1764/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Trigueros del Valle (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Trigueros del Valle (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Trigueros del Valle (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Trigueros del Valle (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés social para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1765/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aveinte (Avila).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Aveinte (Avila) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aveinte (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Aveinte (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1766/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cervera del Llano (Cuenca)

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cervera del Llano (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cervera del Llano (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Cervera del Llano (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1767/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ecay (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han